



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.*

Número 466.

Circular núm. 171.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de Estado y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente lo que sigue. = El Embajador de S. M. en Paris con fecha 22 de Mayo último escribe al Sr. Ministro de Estado remitiéndole una carta que le ha dirigido un súbdito Belga llamado Mr. Baetens en la que le suplica le suministre todas las noticias posibles sobre la existencia ó paradero de los descendientes de un tal Filiberto José Baetens, natural de Amberes que según parece se enganchó en las tropas españolas de Flandes y pasó á España á fines del siglo pasado, estableciéndose en Zaragoza, donde ejerció el oficio de zapatero y desde donde escribió á su familia en 8 de Mayo de 1789, pidiendo su fé de bautismo para casarse, cuyo documento le fué remitido, poniendo el sobre á Filiberto José Baetens, soldado en la 3.ª compañía del primer regimiento de Flandes, de guarnicion en Zaragoza. = Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin que participe á este Ministerio las noticias que sobre dicho individuo pueda adquirir.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes y empleados de P. y S. P. me den parte inmediatamente si tuvieren alguna noticia acerca de la familia de que se hace mencion en el anterior inserto. Zaragoza 19 de Junio de 1849. = José Rafael Guerra.*

Núm. 467.

*Intendencia de la Provincia de Zaragoza.*

*Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto siguiente.*

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849. — Yo LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1849. — Alejandro Mon.

*Y la Intendencia lo inserta en este periódico oficial, para que tenga la publicidad debida. Zaragoza 18 de Junio de 1849. — Ildelfonso Lopez de Alcaráz.*

*Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á esta Intendencia la circular que dice así.*

Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del Culto y del Clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes devueltos al Clero, el de las Encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos

cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del Culto y del Clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley; considerar los medios que ella pone á su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion, existe siempre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aquí que tiene facultad por sí mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le expresan en la referida nota; cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al Gobierno, por que este es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el Ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone, haya exactitud, regularidad, orden y economía.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del Clero que han sido devueltos, estan administrados por este mismo; pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el Ministro que con el producto de estos bienes debería atenderse exclusivamente al pago del Clero catedral y de su Culto, porque generalmente los Cabildos eclesiásticos son los que los han poseido y poseen aun en su mayor parte. Pero como puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del Culto y del Clero parroquial, no se hace aquí mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del Clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecucion de las demas partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las Encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del Clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud, mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo tambien de desear que sirvieran por su especial índole para la dotacion del Culto y del Clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por Ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonía entre la division eclesiástica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiásticos.

Conocedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposicion y los puntos donde se encuen-

tran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el Prelado creyese mas conveniente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el Prelado prefiera en lugar de una administracion general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por Ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, Ayuntamientos ó partidos, para que el Clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el Clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas amplia libertad á las dos partes; únicamente intervendrá dando cuenta inmediatamente al Gobierno cuando en los conciertos haya notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el Gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S. auxiliada de un examen práctico y detenido de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No seria desacertado que oyese V. S. en estos casos á los Consejos provinciales. Otras veces y para asuntos parecidos se han fijado precios se han tomado como tipo los valores de los quinquenios próximos; pero el Ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el Clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobradoras, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales, son operaciones propias de las oficinas de Hacienda, que no podrán nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion de los cupos individuales ó locales, debe ser examinada y decidida por la autoridad exclusiva de V. S.

Si el Clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las Encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rigen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles, y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas estan previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verifica la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que

el Clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavía una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribución y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicación de la parte destinada al Culto y á la conservación de los Templos. Con este motivo se remite á V. S. el presupuesto del Culto y del Clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el Clero haga por sí mismo la distribución, incumbe á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible. Si por el contrario, fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el Tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de Hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa Tesorería, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el Gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposición que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de las diócesis que comprenda la provincia al Culto y Clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al Ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instrucción minuciosa y detallada para la ejecución de las leyes, no dejara de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecución de la presente. Sin embargo, así lo aconseja la naturaleza del objeto sobre que versa, la diversa índole de las provincias de la Monarquía, y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del Culto y del Clero. Por otra parte no se trata de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se va á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribución conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es fácil y se puede decir conocido y si así no fuera, un Intendente está llamado á mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administración es una ciencia difícil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley con tanta mayor razon que el Gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la elección dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este Ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los Intendentes encuentre el Ministerio los datos necesarios para formar una instrucción general y completa que regule y uniforme esta parte de la administración.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1849 = Alejandro Mon.

*Cuya superior determinacion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los pueblos de la provincia, á quienes se les dará oportunamente las instrucciones necesarias. Zaragoza*

18 de Junio de 1849. = Ildefonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 468.

*Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.*

En causa criminal contra Francisco Alconchel y Alcaide (a) Seteno de oficio pastor, vecino ó residente en Zuera y de 23 años de edad, sobre herida grave, de que se le siguió la muerte á Pablo Perez su convecino, he decretado su prision. Por tanto, exhorto á las Justicias y encargados del ramo de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, procuren la captura de dicho procesado; y en el caso de conseguirla lo pongan á disposicion del Juzgado del Pilar de esta ciudad, con las armas ó efectos que se le encontraren. Zaragoza 13 de Junio de 1849. = Buenaventura Alvarado. = Ante mi Tomas Reuelto y Leon.

*Señas del reo.* Francisco Alconchel y Alcaide (a) Seteno, natural de Fuentetodos, soltero, vecino ó residente en Zuera, de oficio pastor, hijo de otro Francisco y de Francisca Alcaide, ojos, cara y nariz regular, pelo largo y oscuro, sin barba, de estatura mas que regular, color moreno, encarnado, algo delgado de cuerpo y de 23 años de edad. Viste calzon y chaleco de pana azul, pañuelo en la cabeza, en mangas de camisa, calcillas azules y alpargatas, y manta con barras á estilo del pais.

Núm. 469.

*Alcaldia Corregimiento de L. M. N. M. L. y S. H. Ciudad de Zaragoza.*

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital ha prorrogado para el día 3 de Julio próximo á las doce de su mañana la subasta de contrata para la construcción del puente colgante sobre el Huerva en el punto donde existió el llamado de San José, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.º El contratista se arreglará en la construcción al plano y condiciones facultativas aprobadas por la Direccion general de obras públicas, sin otra variacion que la de haber de tener el puente conforme al acuerdo de la Junta consultiva de la misma de 16 de Marzo de 1848, la anchura de diez y ocho pies, de los cuales ocho serán para los andenes y diez para la via de enmedio.

2.º Deberá dar concluido el puente en el término de seis meses á contar desde el día en que se otorgue lo escritura.

3.º El Ayuntamiento satisfará la cantidad en que se remate la construcción del puente, entregando al contratista la cantidad de 40.000 rs. vn. anuales, cargándose al presupuesto municipal lo que faltare para completarla de los productos del puente.

4.º Se observará en cuanto á fianza el artículo 1.º del pliego de condiciones para las contratas de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, y muy especialmente su último párrafo; y el depósito previo de la cantidad efectiva en metálico de que trata el mismo, será de 30.000 rs. vn., debiendo verificarlo en la Comision del Banco de S. Fernando de esta capital.

5.º El Ayuntamiento ofrece al contratista la mas cumplida indemnizacion de los desembolsos que hiciera y perjuicios que pudiera sufrir si se revocase la sentencia del Consejo provincial, y para dicha in-

deminización, destinará los fondos que administra y cualquiera otros arbitrios que deberá proponerse al Gobierno político de la provincia.

6.º Caso de que dentro del término en que deba sostener el puente y entregarlo con la solidez prevenida en las condiciones facultativas, se destruyera todo ó en parte, el contratista deberá rehacerlo dentro de seis meses á contar desde el día en que se inutilizase, siendo de su cuenta poner entre tanto un paso provisional.

Artículo á que hace referencia la 4.ª condicion de este anuncio.

Ningun podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construcción. Para llenar la primera de estas condiciones solo serán admitidos como licitadores los que presenten documentos que comprueben su posibilidad de prestar la conveniente fianza. Garantizarán igualmente la buena construcción de las obras, ya sea presentando el título ó la certificación que acredite su capacidad para dirigir las por sí mismos, ya sea obligándose á confiar su ejecución á personas facultativas prácticas en las de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie. Además la persona que haya de tomar parte en la subasta deberá depositar antes de principiar el acto, la cantidad que se fijará previamente según la importancia de la obra.

En su consecuencia los que deseen interesarse en dicha contrata, podrán verificarlo hasta el enunciado día y hora que se celebrará la subasta en las casas consistoriales. Zaragoza 15 de Junio de 1849 = Ildefonso Morales.

PARTE NO OFICIAL.

Por disposición de los herederos fidei-comisos y ejecutores testamentarios del difunto D. Francisco Javier Nolió, Presbítero vecino que fué de esta ciudad, previa la correspondiente autorización de la superioridad de esta provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en el testamento y última voluntad de aquel se sacan á pública subasta quince números de bienes propios del mismo en predios urbanos y rústicos que radican en Zaragoza y sus términos y en los de la villa de Alagon.

Predios urbanos en Zaragoza.

1.º Una casa sita en la calle de San Andrés, demarcada en su azulejo con el número 47, confrontante con la Iglesia del mismo y casa contigua de D. Francisco de Paula Funes tasada en 83.970 rs. vn.

2.º Otra en la calle de los Agustinos del Pilar núm. 37, confrontante con el palacio de San Juan de los Panetes y su puerta baja tasada en 25.518 rs. vn.

3.º Otra contigua á la antecedente núm. 34 tasada en 15.474 rs. vn.

4.º Otra contigua á la anterior n. 35 tasada en 7200 rs. vn.

Idem rústicas.

5.º Una torre de quince cahices de tierra en cultivo poblada de árboles frutales en el mejor estado de administración, con todas sus entradas y salidas, riego correspondiente de muy buen derecho con su casa edificio, sita en el término de Jarandín ó Pasporta orilla izquierda del Gallego á una hora de esta ciudad, confrontante con otra del Sr. Conde de Bureta, soto del Sr. Marques de Tosos y otra de José Castillo tasada en 33.600 rs. vn.

6.º Un campo en el término de Almazara en la partida llamada riego de mesones de cabida en su superficie de seis cahices y medio de tierra, confrontante con dicho riego de Mesones y brazal por

donde riega tasado en 10.400 rs. vn.

7.º Un olivar negral ó de ingerro orilla derecha del Huerba en San José Adula del Miércoles de cabida de medio cahiz de tierra con 25 pies, linda con otro de D. Francisco de Paula Funes y camino de herederos tasado en 2600 rs. vn.

8.º Otro olivar royal ó estacas en cascajo en el Rabal término de pasaderas, de cabida cinco cahices cuatro fanegas tierra, lindante con otro del Hospicio de Misericordia y brazal que le rodea y riego tasado en 11.400 rs. vn.

Idem en la villa de Alagon.

9.º Un campo en la partida llamada Sancherta de cabida de dos cahices dos fanegas tierra, linda con otro de D.ª Pilar Chacac y rasa del Lobo que le riega tasado en 5760 rs. vn.

10.º Otro en la partida de los Codos, de dos cahices, linda con otros de la Universidad literaria y de Bernardo Lamuela tasado en 4480 rs. vn.

11.º Otro en dicha partida de cabida de seis anegas de tierra, confrontante con brazal de la Aldea de donde riega y otro de la viuda de D. Raimundo Martinez tasado en 1680 rs. vn.

12.º Otro en la partida de Campillo de cabida de dos cahices de tierra, confrontante con brazal llamado de Campillo de donde riega y otro de Miguel Ojut tasado en 4480 rs. vn.

13.º Otro en el Sotillo de cabida de cuatro cahices cinco fanegas tres almudes, linda con otros de la viuda de D. Raimundo Martinez y D. José Contamina tasado en 10.430 rs. vn.

14.º Otro en cabeza del Bú de cabida de un cahiz siete fanegas seis almudes tierra, confrontante con otros del Sr. Baron de Biliipurren y Marques de Artasona tasado en 3100 rs. vn.

15.º Otro en la partida llamada el Fresno en la fabrica, de cabida de dos cahices una fanega tierra, lindante con escorredero del mismo Fresno y otro de Mariano Morana tasado en 4760 rs. vn.

Los que gusten interesarse en la compra de ellos, en todo ó parte, podrán servirse concurrir el día Jueves 5 de Julio próximo á hora de las diez de su mañana á la casa que habitó el espresado difunto, calle de San Andres número 47 habitacion principal donde estará de manifiesto el pliego de los enunciados bienes, su tasacion y demas datos relativos á ellos, adjudicándose á favor del mas beneficioso postor.

Sociedad Veterinaria de socorros mútuos = Comisión provincial de Zaragoza = Esta Comisión ha dispuesto celebrar el Sábado 30 de los corrientes á las once horas de su mañana, Junta general ordinaria de sócios con arreglo al artículo 46 de los Estatutos, la cual tendrá lugar en la casa del Sr. Presidente de la misma D. Cayetano Goded, sita en la calle de la Tripería de esta ciudad núm. 81. Lo que se avisa por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan asistir. Zaragoza 18 de Junio de 1849 = De acuerdo de la Comisión = Su Secretario Contador, Gregorio Campos.

El ayuntamiento constitucional de Tarazona repetirá la pública licitacion de los arriendos del almudí y de la caza de la dehesa pertenecientes al ramo de arbitrios municipales en los dias 24, 25 y 26 del actual á las once de la mañana en las casas consistoriales, bajo las condiciones que en los respectivos actos se pondrán de manifiesto; y respecto al almudí bajo la postura hecha de 3800 rs vn., por tiempo de un año. Lo que se anuncia para gobierno de los que quieran presentarse á hacer proposicion ó mejorar la consignada en cuanto al almudí.